

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: RR.DP.133/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.DP. 133/2019	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: REVOCA	
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 0419000331119	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	En su solicitud de acceso a datos personales, la persona ahora recurrente solicitó copia certificada de su expediente laboral y de la hoja de servicio.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado, previno la solicitud a efecto de que el titular exhibiera documento acreditara la personalidad, notificándole la prevención vía sistema INFOMEX.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona ahora recurrente expresó como agravio que la prevención fue incorrecta ya que debe acreditarse la personalidad hasta que se le entreguen los documentos, asimismo, se agravio por que no se le notificó adecuadamente la prevención.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, revocar la respuesta del sujeto obligado, de manera que se instruye lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Realice búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que desea acceder el solicitante, y una vez localizados informe a este los requisitos para que le sean entregados o, en su caso, proporcione la Declaración de Inexistencia y la resolución emitida por su Comité de Transparencia en el que se confirme la inexistencia. 		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles		

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.DP.133/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez a su solicitud de acceso a datos, se emite la presente resolución en la que se resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	13
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 05 de septiembre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a datos personales dirigida a la Alcaldía Benito Juárez a la cual le fue asignado el folio 0419000331119 en la que requirió para su entrega en **copia certificada** lo siguiente:

“Solicito atentamente se me proporcione copia de mi expediente laboral, Hoja de servicios correspondiente al periodo durante el cual estuve laborando en la Subdelegación de

Administración ahora Dirección General de Administración, ingrese en el año 1979-1980, con una plaza de base administrativa y posteriormente tuve a mi cargo la J.U.D. de Presupuesto, lo anterior con el propósito de acreditar mi antigüedad y tiempo de cotización al ISSSTE. Agradecere la atención. Gracias” (sic)

Asimismo, señaló como lugar o medio para recibir notificaciones “Acudir a la Oficina de Información Pública”.

II. Prevención a la solicitud. El 05 de septiembre de 2019, la Alcaldía Benito Juárez, en adelante el responsable o sujeto obligado, emitió prevención a la solicitud, requiriéndole al solicitante la documentación con la que acredite su identidad.

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de octubre de 2019, se tuvo por presentada en este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el particular el día 15 de octubre de 2019, que inconforme con el trámite dado por el sujeto obligado a su solicitud, manifestó lo siguiente:

“Buenas tardes, por este medio solicito un recurso de revisión ante ese órgano garante, ya que no me fue entregada la información de la solicitud con número de folio 0419000331119, ya que la unidad de transparencia de la alcaldía Benito Juárez actuó de mala fe al prevenir mi solicitud y pedirme que acreditara la titularidad de los datos personales al momento de ingresar mi solicitud y no al momento de la entrega de la información como debe ser, negándome así mi ejercicio a los derechos ARCO, y actuando de manera irregular. Por lo que solicito la entrega de la información requerida en la solicitud de datos personales que ingrese con fecha 05/09/2019, y que tenía fecha límite de entrega para el 27/09/2019. Además recorro a ustedes quejándome de las malas prácticas de esa unidad de transparencia, que no abonan al acceso y ejercicio de los derechos ARCO, y que ponen trabas y requisitos innecesarios, a través de una prevención sin fundamento, que sólo alarga el procedimiento y provoca pérdidas de tiempo.

3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación.

... se me negó la información aduciendo que debí de acreditar mi personalidad al momento de realizar mi solicitud y no al momento de recibir la información solicitada.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.

No recibí la información solicitada socavando de manera hábil mis derechos ARCO, al prevenir mi solicitud sin tener en mi correo electrónico notificación alguna lo que derivó en desechar mi solicitud por falta de atención de mi parte.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

Me causa agravio que no exista en la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez una proactividad para la emisión de la información de datos personales que se requieren para otro tipo de trámites.”

IV. Prevención. El 21 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, en adelante la Ley de Datos Personales, previno a la persona recurrente, con el fin de que subsanara los requisitos previstos por el artículo 92, fracción VI, de manera que acreditara la identidad del titular.

V. Notificación de la prevención. El 30 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Datos Personales, este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral inmediato anterior.

VI. Desahogo de la prevención. El 04 de noviembre de 2019, la persona recurrente, mediante correo electrónico dirigido a la Comisionada Ponente desahogó la prevención que le fue notificada.

En el desahogo de la prevención, la persona recurrente adjuntó al correo electrónico copia de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual la persona recurrente acreditó su personalidad como titular de los datos personales solicitados.

VII. Admisión. El 07 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 90, 92 y 95 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión; de igual forma dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracción II de la Ley de Datos Personales, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

A su vez, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Datos Personales, se indicó a las partes manifestaran a este Instituto, por cualquier medio su voluntad de conciliar y de conformidad con el artículo 95, fracción I de la Ley puso a disposición de las partes un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable, donde se señalaron los puntos comunes y los de controversia.

VIII. El 07 de noviembre de 2019, le fue notificado a las partes el acuerdo al que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, por lo que a partir del día hábil posterior a la recepción del acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindieran sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones del sujeto obligado. El 19 de noviembre de 2019, se recibió en este Instituto el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/1112/2019 de misma fecha, dirigido a la Comisionada Ponente y firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, por el que realiza sus manifestaciones. Asimismo, acompaña de la constancia de la emisión de una respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular, por la cual remite los oficios números ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5971/2019 y ABJ/DGA/DCH/3341/2019, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y la Directora de Capital Humano, ambos autoridades del sujeto obligado. El oficio ABJ/DGA/DCH/3341/2019 en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“Al respecto, y derivado de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en poder de esta Dirección de Capital Humano, le indico que no se cuenta con registro del C. XXXX, no obstante, con la finalidad de coadyuvar con la información le indico los requisitos para la elaboración de la Hoja de Servicios.

- ALTA
- BAJA
- INE
- "TODOS" LOS TALÓNES DE PAGO, DESDE LA FECHA DE NGRESO HASTA QUE CAUSAN BAJA
- CURP

• *ESCRITO DIRIGIDO A LA L.C. LETICIA LEYVA RIVERA, DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO, SOLICITANDO LA ELABORACIÓN DE LA HOJA DE SERVICIO Y ANEXANDO LOS REQUISITOS ANTES ADSCRITOS.*

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.”(sic)

X. Ampliación y Cierre. El 20 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Datos Personales local, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones VI y VII, del mismo ordenamiento, se dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la*

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. En este apartado este Instituto realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 100 de Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no acreditó alguna causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, se advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de la materia, que al ser de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio de fondo, se analizará si la respuesta complementaria proporciona la información suficiente para dejar sin materia el medio en que se actúa.

Es así que el particular requiere copia certificada de su expediente laboral y hoja de servicios correspondiente al periodo laborando para el sujeto obligado, a lo que la Dirección de Capital Humano informa que después de realizar una búsqueda en sus archivos no localizó registro del interesado, no obstante proporcionó los requisitos para la elaboración de la hoja de servicios.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Derivado de lo indicado en la respuesta complementaria se trae a colación o establecido en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de la materia, que versa de la siguiente manera:

“Artículo 51. ...

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

...”

Por lo que no basta con que la Dirección indique que no existe el registro, toda vez que de acuerdo a la norma, debe realizar formalmente la declaración de inexistencia la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia mediante una resolución. Siendo el caso que la respuesta complementaria no satisface la solicitud puesto que no se exhibe la resolución del Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de inexistencia, por lo tanto la misma se desestima.

De lo anterior, al no acreditarse la causal de sobreseimiento revisada, es procedente el estudio de fondo, como quedará asentado en las siguientes líneas.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud de acceso a datos personales, la persona ahora recurrente solicitó copia certificada de su expediente laboral y de la hoja de servicio.

El sujeto obligado, previno la solicitud a efecto de que el titular exhibiera documento acreditara la personalidad, notificándole la prevención vía sistema INFOMEX.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona ahora recurrente expresó como agravio que la prevención fue incorrecta ya que debe acreditarse la

personalidad hasta que se le entreguen los documentos, asimismo, se agravió por que no se le notificó adecuadamente la prevención.

Una vez admitido a trámite el presente recurso de revisión, el sujeto obligado exhibió respuesta complementaria la cual quedó desestimada por las consideraciones vertidas en el considerando que antecede.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta de trámite de la solicitud.

CUARTA. Estudio de la controversia.

En la presente consideración, mediante el estudio de la regulación del tema controvertido, se dará respuesta a la siguiente interrogante:

- ¿Fue correcta la prevención realizada a la solicitud?

Tenemos que el sujeto obligado consideró pertinente prevenir la solicitud fundando tal criterio en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
 - II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;***
 - III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
 - IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
 - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
 - VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*
- Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la*

solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.”

No obstante lo indicado por el artículo, es importante resaltar que la Ley es la que establecen de forma general las bases para la atención de las solicitudes, sin embargo los lineamientos son los que especifican puntualmente como se dará el trámite en cada supuesto. Es así, que para el caso en concreto, se trae a colación el lineamiento 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**“TÍTULO TERCERO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,
CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCO)
CAPÍTULO I
DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD**

20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.”

De lo anterior, el lineamiento citado, aclara lo establecido en el artículo 50 de la Ley, en cuanto al requisito de acreditación de la personalidad, indicando que en el caso de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la personalidad se acreditará hasta el momento que se presente el titular en la Unidad de Transparencia.

Por ello, las Unidades de Transparencia, al momento de recibir una solicitud de acceso a datos personales, deben iniciar la búsqueda de estos y una vez localizados los mismos le indicará al solicitante que debe exhibir documento que acredite su personalidad para comprobar que se trata del titular y poderle hacer entrega de sus datos personales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado debió, en primer término, realizar la búsqueda y disponibilidad de la información y después solicitar se acreditara la personalidad. Puesto que, hacerlo de manera contraria, implica primero solicitar la acreditación de la personalidad para posteriormente entregar la información que el sujeto obligado desconoce si cuenta con ella.

Asimismo, cabe indicar que de la interpretación jurídica de la prevención, la razón de ser de la misma, es para que el responsable de los datos personales tenga elementos suficientes para saber de qué datos personales se le está solicitando y en qué lugar buscarlos, no así para que los sujetos obligados la utilicen para obstruir o retrasar el ejercicio de los derechos ARCO.

Lo anterior, se robustece con la interpretación del penúltimo párrafo del artículo 50, antes invocado, que a la letra dice: *“En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.”* Puesto que la misma ley establece que solo se podrá prevenir cuando no sea subsanable la omisión de algún requisito en la solicitud, siendo el caso que el documento con el que se acredita la personalidad es un requisito que se subsana al momento de la presentación del titular para acceder a sus datos personales, una vez que se ha realizado la búsqueda y se han localizado los datos, como ha quedado asentado líneas arriba; puesto que el pedir que lo satisfaga antes de iniciar la búsqueda implicaría causar acto de molestia al interesado, toda vez que tendría que presentarse en un primer momento ante el sujeto obligado, sin tener certeza de la respuesta que recaerá a su solicitud.

Por lo anterior y en respuesta al planteamiento con el cual se inició el presente estudio, se concluye que no fue correcta la prevención hecha valer por el sujeto obligado, ya que si bien la acreditación de la personalidad es un requisito contenido en el artículo 50 de la Ley de Datos Personales, también lo es que los lineamientos aclaran que esta se debe acreditar para acceder a ellos una vez que se ha encontrado lo solicitado, es decir previa búsqueda de la información, no así para que se dé trámite a la solicitud; por lo que es **fundado el agravio** relacionado con la prevención.

No pasa desapercibido para este órgano garante que el particular también se agravió por el medio por el cual se notificó la prevención, sin embargo, al no ser procedente la prevención, tampoco lo es la notificación de la misma, por lo que no se estudiará el agravio al dolerse de un acto accesorio a la prevención, por lo tanto la notificación se deja sin efectos, por ende, **es fundado el agravio relacionado con la notificación, pero inoperante.**

Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, de manera que se **instruye** lo siguiente:

- Realice búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que desea acceder el solicitante, y una vez localizados informe a este los requisitos para que le sean entregados o, en su caso, proporcione la Declaración de Inexistencia y la resolución emitida por su Comité de Transparencia en el que se confirme la inexistencia.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Datos Personales, el sujeto obligado deberá hacer entrega de los datos personales solicitados en la modalidad de entrega que fue señalada como preferente, es decir, copia certificada, salvo que acredite alguna imposibilidad que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en cuyo caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, previa fundamentación y motivación de dicha actuación.

QUINTA. Responsabilidades. Toda vez que este órgano garante no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, no procede dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 106, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que de cumplimiento a lo establecido en la presente resolución en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de esta resolución. De tal forma, en términos del artículo 107, del referido ordenamiento legal, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento de manera que presente copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**